

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>REGISTRO  NOTIFICACION POR ESTADO  PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-010-2022</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO</b> , identificada con la C.C No. 1.081.407.678 Y OTROS; así como a la <b>Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia</b> , distinguida con el NIT 860.532.654 y <b>Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia</b> , distinguida con el NIT 860.532.654 y o través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	<b>AUTO No. 003 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>
FECHA DEL AUTO	<b>19 DE FEBRERO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 20 de febrero de 2026**.



**JUAN PABLO SALAZAR ACHURI**  
Secretario General (e)


**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 20 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.



**JUAN PABLO SALAZAR ACHURI**  
Secretario General (e)

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>

**AUTO No. 003 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-010-2022 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA TOLIMA**

Ibagué, 19 de febrero de 2026


Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 194 del 26 de julio de 2024, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-010-2022 adelantado ante El Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima Tolima proceden a dejar constancia respecto del no decreto de pruebas de conformidad con la etapa en el que se encuentra el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2022-00000511 del 3 de febrero de 2022 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 007 del 2 de febrero de 2022, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada al Hospital San Antonio ESE del Municipio e Natagaima Tolima, dentro de la cual establece:

*"Luego de la visita de campo realizada por el equipo auditor a la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Natagaima, se evidenció que en los objetos contractuales de los 65 contratos reportados en el Aplicativo SIA Observa que corresponde a la vigencia 2020 no suscribió contrato por concepto de alimentación, por tanto ante la solicitud realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, la E.S.E., informó que efectivamente maneja hospitalización de pacientes, por lo tanto se suministra alimentación a los mismos y a los médicos de turno. Por lo anterior, se solicitó conocer los comprobantes de egreso mediante los cuales se realizaron los pagos por concepto de alimentación durante la vigencia 2020, arrojando un valor total de \$24.248.000, tal como se detalla continuación:"*

ESPACIO EN BLANCO


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la calidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					CONCEPTOS DEL PAGO
	NO.	CD	EP	VALOR PAGADO	PROVEEDOR	
12/03/2020	11031	59	59 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 332 DEL 31/12/2019	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO ENERO/2020
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 334 DEL 26/02/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE FEBRERO/2020
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 335 DEL 31/03/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE MARZO/2020
14/05/2020	11226	252	252 01/04/2020	\$ 2.409.100	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 336 DEL 30/04/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE ABRIL/2020
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 337 DEL 31/05/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE MAYO/2020
10/07/2020	11440	334	334 del 01/06/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 338 DEL 30/06/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE JUNIO/2020
25/08/2020	11555	420 DE JULIO/2020	420 DEL 01	\$ 1.568.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 341 DEL 31/07/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE JULIO/2020
17/09/2020	11636	454	454 DEL 01/08/2020	\$ 1.080.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit. 65.791.020-7, Factura No. 002 del 21 de agosto de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE AGOSTO/2020
13/10/2020	11711	527	527 del 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit. 65.791.020-7, Factura No. 003 del 30 septiembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE SEPTIEMBRE/2020
12/11/2020	11752	584	584 del 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit. 65.791.020-7, Factura No. del 30 octubre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE OCTUBRE/2020
14/12/2020	11877	576 DEL 01/11/2020		\$ 1.329.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit. 65.791.020-7, Factura No. 006 del 29 de noviembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE NOVIEMBRE/2020
20/01/2021	12044	556 DEL 1/12/2020		\$ 1.083.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit. 65.791.020-7, Factura No. 008 del 31 de diciembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE DICIEMBRE/2020
				<b>\$ 24.248.000</b>		

Se encuentra los siguientes aspectos para tener en cuenta en los comprobantes de egreso revisados:

- El suministro de alimentos de enero de 2020 a julio de 2020, fue realizado por el Proveedor denominado: MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayde Aragón, (Régimen Simple) Nit: 28.892.648-0, sin embargo, los pagos que aplicaron a la cuenta No. 213087091 Banco de Bogotá, a nombre de Fabiola Carolina Culma Viuche, pero las autorizaciones que aparecen como soporte por parte de la señora María Ayde Aragón tienen fechas del año 2019.
- Los soportes de la cantidad de alimentos que se suministraron, tienen un documento denominado planilla de control de dietas y recepción de agua potable, los nombres y firmas que aparecen allí al parecer corresponde a funcionarios del Hospital encargados de recibir las dietas para ser distribuidas a los pacientes, no se relaciona listado diario de hospitalizados (nombre, cedula, habitación, EPS a la que pertenece, etc), ni cuadro de médicos de turno.
- De enero a junio de 2020, se suministraron agua potable a los pacientes y médicos a través de jarras que hacía más oneroso el gastos de alimentación, éste sistema cambio a partir del mes de julio de 2020 y se refleja en la disminución del valor facturado por el proveedor.
- No se evidencia disponibilidad y registro presupuestal del pago de alimentación.

Página 2 | 22

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del cordobano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>

- En los meses donde se registra disponibilidad y registro presupuestal, el mismo tiene fecha del 01 de cada mes y el valor corresponde exactamente al mismo facturado por el proveedor al final del mes, no se evidencia explicación al respecto lo que deja entrever que el sistema de emisión de disponibilidades y registros presupuestales es vulnerable, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					
	NO.	CO	RP	VALOR DE DISPONIBILIDAD Y REGISTRO	PROVEEDOR	VALOR PAGADO
12/03/2020	11031	59	59 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.994.000
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.860.800
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.512.200
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.314.400
10/07/2020	11440	334	334 del 01/06/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.455.000
17/09/2020	11636	454	454 DEL 01/08/2020	\$ 1.080.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.080.000
13/10/2020	11711	527	527 del 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.919.500
12/11/2020	11782	584	584 del 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.723.000


Por otra parte advierte la auditoría, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de la alimentación de la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exonera para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el pago del suministro de alimentación para la vigencia 2020 por parte de la E.S.E. San Antonio del Municipio de Natagaima, sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal, la omisión de adelantar proceso contractual para suplir la necesidad de la entidad del suministro de alimentación, y las falencias en la ejecución de los recursos, configuran una falta de gestión fiscal y con ello un presunto detrimento patrimonial en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.248.000)".

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 007 del 2 de febrero de 2022, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo mediante auto número 004 de 10 de mayo de 2022 fue aperturada indagación preliminar (folios 23-26).

En cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2022-00002604 del 26 de mayo de 2022 (folio 31), se ofició al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Para que de manera clara y expresa explique el procedimiento

- Como se determina la necesidad de la compra de alimentación?
- Como se determina la cantidad de raciones alimentarias a comprar para suministrar a los pacientes y al personal médico?
- Como se realiza la asignación del presupuesto para el pago de alimentación de los pacientes y personal médico del hospital?
- Allegar los soportes exigidos al momento de realizar los pagos de la alimentación
- Quienes son los responsables de autorizar el pago de la alimentación de los pacientes y personal médico del hospital.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la responsabilidad del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002437 del 22 de junio de 2022, CDT-RE-2022-00002017 del 27 de mayo de 2022 (folios 36-78), la oficina de Control Interno del Hospital, en respuesta a lo requerido por este ente de control, allega Copia de las planillas de entrega de alimentación, y en el escrito de respuesta de manera expresa aceptan que la entidad no realizo contrato alguno que soportara la adquisición de la alimentación.

Consecuente con lo anterior, se profiere el 8 de noviembre de 2022 el auto de cierre de Indagación Preliminar (folios 79-82) y el 9 de noviembre de 2022 el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 (folios 83-90), a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la C.C No. 1.081.407.678, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la C.C No. 1.032.416.377, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde mayo de 2020 hasta la fecha.

Así mismo, se vinculó como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora:


- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 480-87-994000000020 expedida el 10 de julio de 2019, con vigencia del 10-07-2019 al 28-06-2020, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$150.000.000.00
- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 380-87-994000000033, expedida el 19 de junio de 2020, con vigencia del 28-06-2020 al 28-06-2021, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$100.000.000.00

El auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, Comunicado a la Compañía Aseguradora y al Ente Hospitalario (folios 92, 94, 104, 105).

De igual manera dentro del expediente obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los implicados dentro del proceso, razón por la cual rindo personalmente la versión libre y espontánea el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, rendida el 16 de septiembre de 2024 (folio 115) y radico la diligencia la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, a través del oficio CDT-RE-2025-0000002115 del 12 de mayo de 2025 (folios 165-172).

Por otro lado mediante auto 027 del 3 de diciembre de 2025 se profirió Auto de Imputación en contra de los señores: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 y a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.407.678 de la Plata Huila, en calidad de Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-010-2022, adelantado ante el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, daño que asciende a un monto general de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE** y como tercero civilmente responsables a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 230-247).

El auto de Imputación que fue notificado de la siguiente manera a los señores **NICOLAS PEÑA SABOGAL Y MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** y al Compañía Aseguradora

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en constancia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>

Solidaria de Colombia, a través del correo electrónico (folios 249-255), por aviso y pagina web a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** (folios 266-267, 270-272).

En atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el 16 de febrero de 2026, entendiéndose este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados.

Así las cosas el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se hace alusión a la perentoriedad para el decreto pruebas, que al tenor contempla:


*ARTÍCULO 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.*

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia esta Dirección que la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, presentó descargos dentro del término radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2025-000005082 del 15 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO con NIT. 800.182.136-5, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio, por el pago del suministro de alimentación para la vigencia 2020 por parte de la E.S.E. San Antonio del Municipio de Natagaima, sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal, la omisión de adelantar proceso contractual para suplir la necesidad de la entidad del suministro de alimentación, y las falencias en la ejecución de los recursos, configuran una falta de gestión fiscal.

Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del ente hospitalario, se produjo por la realización de pagos sin los debidos soportes para la adquisición de la alimentación de la E.S.E.

Lo anterior, en otras palabras, quiere decir que, la teoría del daño sobre la cual se erige dicho auto de apertura, consiste en que la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima, pagó recursos públicos por el suministro de alimentación para la vigencia 2020:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del controlador</i></p>	<b>DIRECCION TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>

1. Sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal,
2. Omisión proceso contractual.
3. Falencias en la ejecución de los recursos representados en pagos sin debidos soportes.


A juicio de esta defensa, de las situaciones citadas, se tiene lo siguiente:

Respecto a la primera y segunda situación, se puede fácilmente predicar que corresponde a presuntas irregularidades relacionadas con infracciones normativas, que per se, desborda la competencia jurídico fiscal por no comportar una situación arraigada a un detrimento patrimonial propiamente dicho; por tanto, debemos traer a colación el objeto de la responsabilidad fiscal, el cual se encuentra conceptualizado en el artículo 4 de la Ley 610 del 2000, así:

*"Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."* (Negrilla fuera del texto)

Precisado lo anterior, por las razones de orden técnico, se considera que el presente debate, únicamente debe abrirse únicamente como caso en concreto, respecto a la tercera situación, es decir, al dicho del ente de control, bajo la denominación de falencias en la ejecución de los recursos representados en pagos sin debidos soportes.

El anterior razonamiento fue acogido favorablemente por el ente fiscal, al proferir el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 027 del 03 de diciembre de 2025, al analizar los elementos de la responsabilidad fiscal, para lo cual se trae a colación solo algunos apartes que resultan de especial interés para esta defensa, así:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>


Por otro lado si bien es cierto dentro del CD obrante en el plenario a folio 102, figuras los soportes de pago, las facturas y las disponibilidades también es cierto que solo obran las planillas de suministro de alimentos del 12 de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 y las correspondientes planillas del 12 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, no viene relacionadas dentro del CD anteriormente aludido, como se detalla a continuación:

RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	SI	NO
11031	12/03/2020	2994000	332	31/12/2019	2994000	59	1/01/2020	2994000	X	
11066	26/03/2020	2860800	334	29/02/2020	2860800	145	1/02/2020	2860800	X	
11150	24/04/2020	2512200	335	31/03/2020	2512200	209	1/01/2020	2512200	X	
11226	14/05/2020	2409100	336	30/04/2020	2409100	252	1/04/2020	2409100	X	
11282	9/06/2020	2314400	337	31/05/2020	2314400	277	1/05/2020	2314400	X	
11440	10/07/2020	2455000	338	30/06/2020	2455000	334	1/06/2020	2455000	X	
11555	25/08/2020	1568000	341	31/07/2020	1568000	420	1/07/2020	1568000	X	
11636	17/09/2020	1080000	2	3/08/2020	1080000	454	1/08/2020	1080000	X	
11711	13/10/2020	1919500	3	30/09/2020	1919500	527	30/09/2020	1919500	X	
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	31/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

Fuente: Oficio CI-036-11-23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-00004853 DEL 28-11-2022 (FOLIOS 101-103)

Quedando de esta manera demostrado, que el cargo endilgado a los presuntos implicados aún persiste.

Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:</b> <b>F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>29-04-2025</b>	

Ahora bien, de acuerdo a las facturas con sus soportes de pago, es necesario advertir que las planillas de la entrega de los alimentos suministrados y agua potable a los pacientes hospitalizados y los médicos de turno, existe la ausencia de dichas planillas, como se relaciona a continuación:

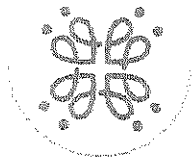
RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	si	no
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

Oficio CI-036-11-22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-000004853 DEL 28-11-2022 (FOLIOS Fuente 101-103)

Por consiguiente, es claro que la responsabilidad endilgada a los señores **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien fungía como Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, quien se desempeñó como Gerente del 1º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, continúa pero se reevalúa el valor del daño patrimonial, por cuanto solo unos pagos no fueron desvirtuados de manera que el valor del daño queda en **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE.**

Así las cosas, la responsabilidad fiscal de la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** y el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, en su condición de gerentes para la época de los hechos, se expone que el juicio de reproche va dirigido a la falta de planillas de suministro de alimentación y agua potable de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, tal como fue establecido en párrafos anteriores.

En cuanto a la conducta de los implicados en su condición de gerente, es claro para este Despacho que incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Hospital San Antonio de Natagaima - Tolima, pues no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamada a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución del suministro de alimentación y agua potable, en cuanto a que no se vislumbran las debidas planillas de dicho suministro entre el 12 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imputar responsabilidad fiscal al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 y a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.407.678 de la Plata Huila, en calidad de Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-010-2022, adelantado ante el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, daño que asciende a un monto general de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- a) Un daño patrimonial al Estado;
- b) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- c) Un nexo causal entre el daño y la conducta.


Solo en el evento en que concurren estos tres elementos es dable endilgar responsabilidad fiscal.

**INEXISTENCIA DE UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

De los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 6 de la Ley 610 del 2000, lo define en los siguientes términos:

*"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>	

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Declarada inexecutable la expresión ... ("uso indebido" e "inequitativa") Sentencia de la Corte Constitucional C-540 de 2007.)

El Diccionario de la Real Academia Española define las situaciones señaladas en la citada norma, de la siguiente manera:

"...Menoscabar. (De menos y cabo) tr. Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducir las a menos. Ú.t.c. prnl. ll 2. Fig. Deteriorar y deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía..."

"...Disminución. (De disminuir) f. Merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral..."

"...Detrimento. (Del lat. Detrimentum) m. Destrucción leve o parcial. ll 2. Pérdida, quebranto de la salud o de los intereses. ll 3. Fig. Daño moral."


"...Pérdida. (Del lat. Tardio perdita, perdida.) f. Carencia, privación de lo que se poseía. ll 2. Daño o menoscabo que se recibe en una cosa. ll 3. Cantidad o cosa perdida..."

"...Deteriorar. (Del latín deteriorare.) tr. Estropear, menoscabar, poner en inferior condición una cosa...". (<http://www.rae.es/>)

El elemento del daño patrimonial al Estado, ha sido analizado en Sentencia C-840 de 2001 por la Corte Constitucional Colombiana y ésta ha exigido que el mismo debe comportar una serie de características para que pueda ser considerado como tal, esto es: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Negrilla fuera del texto)

Cabe destacar que, el daño patrimonial debe comprender las características que señaló la Corte Constitucional en el referido pronunciamiento, es decir, debe ser cierto, especial, anormal, cuantificable y no debe producir ningún beneficio a la entidad afectada; por tanto, no se puede perseguir el resarcimiento de un daño incierto, futuro, hipotético o eventual, contingente, benéfico o no probado.

De tal suerte, lo primero que debemos aquí precisar es que, la suscrita, estuvo vinculada como Gerente en la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consagradora de los ciudadanos</i>	<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:</b> <b>F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>29-04-2025</b>

El valor del presunto daño patrimonial aquí analizado, se sustenta en la sumatoria de los certificados de egreso relacionados en el auto de imputación citado, los cuales arrojan una suma de \$4.135.000 pesos, especificados de la siguiente manera:

RELACION DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACION										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	SI	NO
11762	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	5	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

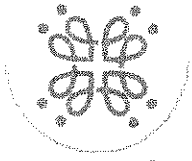
Fuente: Oficio CI-036-11-22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-000004653 DEL 28-11-2022 e (FOLIOS 101-103)

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a que *no se evidenció en los documentos suministrados por el ente Hospitalario las planillas de los suministros de alimentación y agua potable;* facturas que fueron cuantificadas por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE**, situación que originó el detrimento tal como se detalló en párrafos anteriores.

Basado en lo anterior y a la luz de la sana crítica y la persuasión racional, al apreciar las pruebas en conjunto, resulta absolutamente claro que, a pesar de no contar con las planillas soportes eso no quiere decir que la entidad no fue beneficiada con el suministro de los servicios de alimentación requeridos, tal como se puede desprender de lo consignados en estos medios de prueba legalmente recaudados, y que por demás, gozan de presunción de legalidad como actos administrativos que son, en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual reza:

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Resulta de vital importancia lo anterior, en razón a que dentro del plenario no reposa ningún otro medio de prueba que desvirtúe o al menos ponga en tela de juicio lo consignado en los comprobantes mencionadas, es decir, la entrega efectiva del suministro de alimentos, por lo tanto, se puede concluir que esto corresponde a la realidad, lo que en otros términos significa, de que no se encuentra probado con grado de certeza el beneficio obtenido por los pagos efectuados por este concepto al proveedor, cumpliendo así con el propósito de los fines esenciales que el Estado pretendo con la erogación de recursos públicos, siendo este la satisfacción de necesidades de los ciudadanos en la prestación de servicios públicos de salud, para el caso en concreto; Dicha labor probatoria en esta etapa probatoria se encuentra en cabeza del ente de control fiscal, al aplicar la carga dinámica de la prueba, debiendo así demostrar probatoriamente el no suministro alimentario por la contraprestación dineraria erogada, por lo tanto, al existir duda, esta

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>	

debe ser resuelta en favor de los aquí imputados, en estricta aplicación al principio de "in dubio pro administrado" como una extensión del debido proceso en ejercicio fundamental al derecho de defensa y contradicción.

Por las anteriores consideraciones, y al concluir que, el daño aquí reprochado fiscalmente es inexistente, solicito muy respetuosamente al Despacho, que el cargo aquí imputado no este llamado a prosperar y sea proferido fallo sin responsabilidad fiscal en favor de la suscrita.

**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL Y UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

La doctrina ha señalado que "(...) el nexo causal debe ser visto a través de un lente hermenéutico distinto, que refracta no ya la simple causalidad física de la conducta antijurídica del daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional o contractual, derivada de las normas específicas, indicadoras, generales, y principios de la gestión fiscal." Gómez Lee, Iván Darío (2021) Fundamentos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. Bogotá D.C: Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 69.

Al respecto la propia CGR ha señalado en fallos anteriores que, en punto de la causalidad requerida "entre la conducta y el daño debe existir una relación de determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva". Contraloría General de la República. Fallo No. 0029 de 10 de agosto de 2011. PRF: CD000241.

Para efectos de acreditar el nexo de causalidad, la doctrina especializada en responsabilidad fiscal ha indicado que debe aplicarse la teoría de la causalidad adecuada, la cual es actualmente aplicada en el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para los casos de responsabilidad civil y del Estado. "(...) la teoría de la causalidad adecuada a la hora de realizar el juicio de causalidad en materia de RF es de necesaria aplicación". Gómez Lee, Iván Darío (2021) Fundamentos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. Bogotá D.C: Editorial Tirant Lo Blanch Pág. 70.

La aplicación de esta teoría se efectúa en un doble paso, a saber: (i) la causa del daño que se estudia tiene que haber sido condición necesaria, causa eficiente para su producción, de tal forma que si ese hecho no se hubiere producido, el daño no hubiere acaecido y (ii) el antecedente del daño que se analiza como causa del mismo, además de ser condición necesaria del resultado, tiene que ser un antecedente del cual fuere previsible el resultado que ocurrió. Gómez Lee, Iván Darío (2021) Fundamentos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. Bogotá D.C: Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 70

La importancia de utilizar esta teoría ha sido recalcada por el Consejo de Estado en el sentido de señalar que permite evitar la atribución de responsabilidad al infinito:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia 14882 de noviembre 27 de 2006 Radicación 25000 23 26 000 1995 01262 01 Expediente 14882 consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.


El valor del presunto daño patrimonial aquí analizado, se sustenta en la sumatoria de los certificados de egreso relacionados en el auto de imputación citado, los cuales arrojan una suma de \$4.135.000 pesos, especificados de la siguiente manera:

RELACION DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	si	no
11782	12/11/2020	0	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	0	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1	6	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

Fuente: Oficio CI-036-11-22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-000004853 DEL 28-11-2022 (FOLIOS 101-103)

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a que *no se evidenció en los documentos suministrados por el ente Hospitalario las planillas de los suministros de alimentación y agua potable, facturas que fueron cuantificadas por valor de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE*, situación que originó el detrimento tal como se detalló en párrafos anteriores.

Nótese que, de todos los certificados de egreso cuestionados, tan solo fueron objeto de reproche fiscal a título de daño los anteriores, por cuanto no contaban con soportes.


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>		<b>CODIGO:</b> <b>F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>29-04-2025</b>

Sin embargo, al revisar todos los certificados de egreso, junto con sus facturas y registros presupuestales, se logra evidenciar que, como fue advertido, únicamente fueron suscritos, solicitados y aprobados por la suscrita los siguientes:

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO				PROVINCIA	CONCEPTOS DEL PAGO
	ID	GS	RP	VALOR PAGADO		
12/03/2020	11031	159	99 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayde Aragón, (RS) Nro: 28.892.648-0, FACTURA 332 DEL 31/02/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO ENERO/2020
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayde Aragón, (RS) Nro: 28.892.648-0, FACTURA 334 DEL 29/02/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE FEBRERO/2020
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayde Aragón, (RS) Nro: 28.892.648-0, FACTURA 335 DEL 31/03/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE MARZO/2020

Procedamos a observar cada uno de estos en detalle:

**CERTIFICADO DE EGRESO 11031**



**HOSPITAL BAN ANTONIO DE NATAGAIMA**  
- E. S. E.  
MR. BOBILAFIACA  
CALLE 8 CARRETA DE COQUINA - TEL 2248221

**REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO**  
No. 60  
01/01/2020

Tercera: MARIA AYDE ARAGON      01/2002/2020/11  
Referencia Presupuestal:  
RESPONSABILIDAD PRESUPUESTAL      No. 600/20  
Municipio Sistema: RELACION      No. 232  
Patrona: GABRIEL LARRO OARDOZO.

Concepto: SUMINISTRO DE ALIMENTACION A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DURANTE EL MES DE ENERO/2020  
(Suministro de Alimentos (240101))

Código	Descripción	Valor
01	PRESUPUESTO DE GASTOS Y GASTOS	
02	GASTOS DE OPERACION	
021	GASTOS DE OPERACION DE SERVICIOS	
0211	COMPRA DE BIENES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS	
02111	Alimentos	2.994.000,00
<b>TOTAL:</b>		<b>2.994.000,00</b>

SON  
DOS MIL NOVENA NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.C.T.

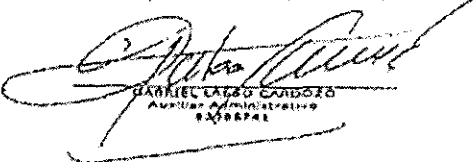
Tipo de Documento:      Registro Presupuestal de Compromiso


Fecha de Salida:                      

Estado:                                      El documento no se ha saldado

El presente certificado se expide a solicitud del(los) Dr(a) MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO

Expedido en el municipio de NATAGAIMA, a los 01 días del mes de Enero de 2020 para efectos del control presupuestal.

  
**GABRIEL LARRO OARDOZO**  
 Auxiliar Administrativo  
 HOSPITAL

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorteña del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>	

CERTIFICADO DE EGRESO 11066



**HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA**  
- E.S.E  
NIT. 800182130-6  
CALLE 6 CARRERA 11 ESQUINA - Tel:2289629

REGISTRO PRESUPUESTAL  
DE COMPROMISO  
No. 145  
01/02/2020

Tercero: MARIA AYDEE ARAGON NI 28892649-0  
Referencia Presupuestal: No. COP-145  
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 334  
Referencia Externa: RELACION No. 334  
Solicitante: GABRIEL LASSO CARDOZO

Concepto: SUMINISTRO DE ALIMENTACION A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DURANTE EL MES DE ENERO DE 2020  
( Suministro de Alimentación (240101) )

Rubro	Descripción	Valor
2	PRESUPUESTO DE EGRESOS O GASTOS	
22	GASTOS DE OPERACION	
224	GASTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.	
2241	COMPRA DE BIENES PARA LA PRESTACION DE SERVIC.	
22417	Alimentación	\$2.860.800,00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$2.860.800,00</b>

SON  
DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE

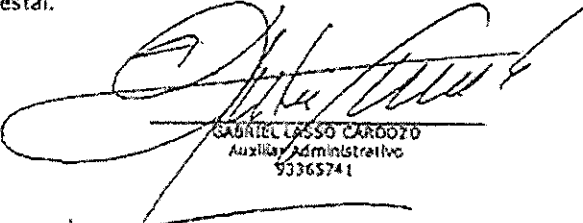
Tipo de Documento: Registro Presupuestal de Compromiso


Fecha de Saldo:

Saldo: El documento no se ha saldado

El presente certificado se expide a solicitud del(la) Dr(a) MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO

Expedido en el municipio de NATAGAIMA, a los 01 dias del mes de febrero de 2020 para efectos del control presupuestal.

  
 GABRIEL LASSO CARDOZO  
 Auxiliar Administrativo  
 93365741

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:</b> F31-PM-RF-01	<b>FECHA DE APROBACION:</b> 29-04-2025	

CERTIFICADO DE EGRESO 11066



**HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA**  
- E.S.E  
NIT. 800182130-6  
CALLE A CARRETERA 11 ESQUINA - Tel: 2269829

REGISTRO PRESUPUESTAL  
DE COMPROMISO  
No. 200  
01/03/2020

Tercero: MARIA AYDIE ARAGON NIT. 28012441-0  
Referencia Presupuestal: No. 01M 200  
Responsabilidad Presupuestal: Referencia Externa: RELACION No. 233  
Solicitante: GABRIEL LASSO CARDOZO

Concepto: SUMINISTRO DE ALIMENTACION A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNOS MEA DE MARZO DE 2020 ( Suministro de Alimentos (240101) )

Código	Descripción	Valor
2	PRESUPUESTO DE EGRESOS O GASTOS	
27	GASTOS DE OPERACION	
274	GASTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS	
2741	COMPRA DE BIENES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO	
27417	Alimentación	\$2.512.200,00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$2.512.200,00</b>

SON  
DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE

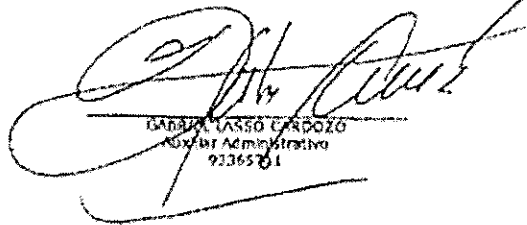
Tipo de Documento: Registro Presupuestal de Compromiso

Fecha de Saldó:

Saldó: El documento no se ha saldado


El presente certificado se expide a solicitud del(ta) Dr(a) MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO

Expedido en el municipio de NATAGAIMA, a los 01 días del mes de Marzo de 2020 para efectos del control presupuestal.

  
 GABRIEL LASSO CARDOZO  
 Auxiliar Administrativo  
 92365701

Como se puede evidenciar, en los anteriores registros presupuestales que hacen parte integral de los referidos comprobantes de egreso, fueron solicitados por la suscrita en su condición de gerente.

Sin embargo, dicha situación cambia al verificar los certificados de egreso objeto del reproche fiscal endilgado en la citada imputación, por cuanto es ahora el señor NICOLAS PEÑA SABOGAL, quien en su condición y calidad de gerente, solicita, autoriza y paga cada certificado de egreso que expide, en cumplimiento de su función de ordenación de gasto, veamos:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:</b> F31-PM-RF-01	<b>FECHA DE APROBACION:</b> 29-04-2025

CERTIFICADO DE EGRESO 11782



**HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA**  
- E.S.E  
N.N. 800182138-5  
CALLE 6 CARRERA 11 ESQUINA - Tel: 2269829

**REGISTRO PRESUPUESTAL DE OBLIGACION**  
No. 584  
31/10/2020

Tercero: FARIOLA CAROLINA CULMA MUÑE CC 65791020  
Referencia Presupuestal:  
REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO No. COM 533  
Referencia Externa: CUENTA POR PAGAR No. 004  
Solicitante: GABRIEL LASO CARDOZO

Concepto: SUMINISTRO DE ALIMENTACION A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2020  
( Suministro de Alimentación (240101) )

Rubro	Descripción	Valor
2	PRESUPUESTO DE EGRESOS O GASTOS	
22	GASTOS DE OPERACION	
224	GASTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS	
2241	COMPRA DE BIENES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO	
22417	Alimentación	\$1.723.000,00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$1.723.000,00</b>

- SON UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MUÑE

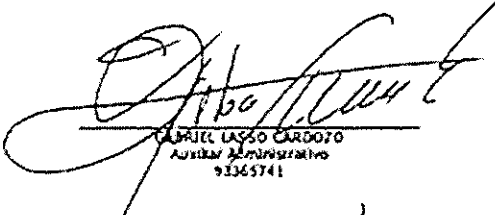
Tipo de Documento: Registro Presupuestal de Obligación


Fecha de Saldo:

Saldo: El documento no se ha saldado

El presente certificado se expide a solicitud del(ia) Dr(a) NICOLAS PEÑA SABOGAL

Expedido en el municipio de NATAGAIMA, a los 31 días del mes de Octubre de 2020 para efectos del control presupuestal.

  
 GABRIEL LASO CARDOZO  
 Auxiliar Administrativo  
 93365741

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>	

CERTIFICADO DE EGRESO 11872



**HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA**  
 - E.S.E  
 NH. 800182138-6  
 CALLE 6 CARRERA 11 ESQUINA - Tel: 2269822

REGISTRO PRESUPUESTAL  
 DE OBLIGACION  
 No. 584  
 31/10/2020

Tercero: FADOLA CAROLINA GAMA VUCHE C.C. 60791070  
 Referencia Presupuestal:  
 REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO No. COM-539  
 Referencia Entera: CUENTA POR PAGAR No. 004  
 Solista: GABRIEL LASSO CARDOZO

Concepto: SUMINISTRO DE ALIMENTACION A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2020  
 ( Suministro de Alimentación (240101) )

Código	Descripción	Valor
2	PRESUPUESTO DE EGRESOS O GASTOS	
22	GASTOS DE OPERACION	
224	GASTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS	
2241	COMPRA DE BIENES PARA LA PRESTACION DE SERVIC	
22417	Alimentación	\$1.723.000,00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$1.723.000,00</b>

- SON  
 UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE

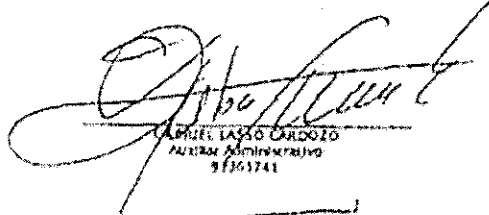
Tipo de Documento: Registro Presupuestal de Obligación


Fecha de Saldo:

Saldo: El documento no se ha saldado

El presente certificado se expide a solicitud del(la) Dr(a) NICOLAS PEÑA SABOGAL

Expedido en el municipio de NATAGAIMA, a los 31 días del mes de Octubre de 2020 para efectos del control presupuestal.

  
 GABRIEL LASSO CARDOZO  
 Auxiliar Administrativo  
 91363741

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:</b> F31-PM-RF-01	<b>FECHA DE APROBACION:</b> 29-04-2025	

CERTIFICADO DE EGRESO 12044



**HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA**  
- E.S.E  
NIT. 800182136-8  
CALLE 8 CARRERA 11 ESQUINA - Tel: 2288829

REGISTRO PRESUPUESTAL  
DE OBLIGACION  
No. 44  
2021/2021

Yerno: FADDA CAROLINA CIRMAYOCHI CC 05/01021  
Referencia Presupuestal:  
REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO No. COM 44  
Referencia Círculo: CUENTA POR PAGAR No. 0  
Soñeta: GABRIEL LASSO CARDOZO

Concepto: SUMINISTRO DE ALIMENTACION MES DE DICIEMBRE DE 2020 ( CUENTAS POR PAGAR VIGENCIAS AOS ANTERIORES (202101))

Rubro	Descripción	Valor
0	PRESUPUESTO DE EGRESOS O GASTOS	
02	GASTOS DE OPERACION	
024	GASTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS	
0244	Cuentas Por Pagar	11.083.000,00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$1.083.000,00</b>

SON  
UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE

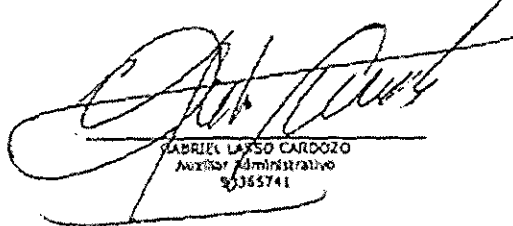
Tipo de Documento: Registro Presupuestal de Obligacion

Fecha de Saldo:


Saldo: El documento no se ha saldado

El presente certificado se expide a solicitud del(ta) Dr(a) NICOLAS PEÑA SABOGAL

Expedido en el municipio de NATAGAIMA, a los 20 días del mes de Enero de 2021 para efectos del control presupuestal.

  
 GABRIEL LASSO CARDOZO  
Auxiliar Administrativo  
93353741

Lo anterior, es perfectamente natural y lógico, ya que para el momento de expedición de cada uno de los anterior certificados de egreso así como de cada uno de sus soportes, la suscrita ya no se encontraba vinculada a la entidad aquí afectada patrimonialmente, es decir, estuve vinculada como Gerente en la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>	

Al valorarse probatoriamente los certificados de egreso que estructuran el dao fiscal incoado, resulta claro que no existió gestión fiscal de mi parte por cuanto no fueron proferidos por la suscrita en mi condición de gerente ya que me encontraba sin ningún vínculo legal ni reglamentario con la E.S.E., más sí, por el Gerente entrante, el Dr. Nicolás Peña Sabogal; por lo tanto, no existe nexo causal entre estos y la suscrita, y no debe de proceder responsabilidad fiscal alguna en mi contra por lo antes expuesto.


Consecuente con lo anterior, sustentar una imputación a la luz del concepto de solidaridad de la responsabilidad fiscal, reglamentada en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, resulta inconveniente y por demás, improcedente, porque, como fue dicho, por sustracción de materia, no puede existir dos gerentes y así mismo, dos ordenadores del gasto en forma simultánea al momento de solicitar, aprobar y pagar los comprobantes de egreso, contrariamente, como aquí ya fue ilustrado, únicamente para cada momento, el señor NICOLAS PEÑA SABOGAL, se encontraba en ejercicio de funciones de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, lapso que comprende la expedición, presentación de facturas y registros presupuestales de los certificados de egreso cuestionados, es decir, para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

Dicha línea de tiempo, no resulta para nada extraño al ente de control, al proferir los siguientes acápites en su auto de imputación, retomemos:

Así las cosas, la responsabilidad fiscal de la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** y el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, en su condición de gerentes para la época de los hechos, se expone que el juicio de reproche va dirigido a la falta de planillas de suministro de alimentación y agua potable de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, tal como fue establecido en párrafos anteriores.

En cuanto a la conducta de los implicados en su condición de gerente, es claro para este Despacho que incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Hospital San Antonio de Natagaima - Tolima, pues no se evidencian funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamada a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución del suministro de alimentación y agua potable, en cuanto a que no se vislumbran las debidas planillas de dicho suministro entre el 12 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021.

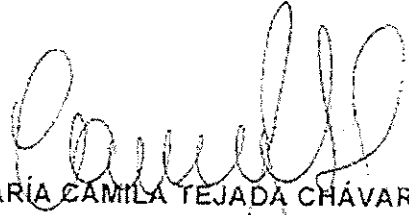
Por las anteriores consideraciones, y al concluir que, no existe nexo de causalidad entre el daño reprochado y mi conducta fiscal, solicito muy respetuosamente al Despacho, que el cargo imputado no este llamado a prosperar y en su defecto, se profiera fallo sin responsabilidad fiscal a favor de la suscrita.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación de la hacienda</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:</b> <b>F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>29-04-2025</b>	

### SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, respetuosamente solicito que se tenga en cuenta la presente versión libre y los argumentos de defensa presentados y que el organismo de control fiscal profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en el presente proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta a la suscrita.

Atentamente:

  
**MARÍA CAMILA TEJADA CHÁVARRO**  
 C.C. 1.081.407.678

De tal suerte que de acuerdo a los descargos presentados por la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, no elevo solicitud probatoria alguna por lo que no es procedente el análisis de decreto de pruebas a solicitud de parte y para el caso ya ha fenecido la oportunidad que las partes tienen para ello respecto al momento procesal del presente proceso. H

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

No obstante lo anterior, el Despacho tampoco considera procedente decretar pruebas de oficio, por cuanto de acuerdo al acervo probatorio que actualmente se encuentra incorporado en el expediente, se evidencia suficiente mérito y claridad a los hechos investigados.


En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No proceder con la práctica de pruebas ni de oficio y por la ausencia de petición de parte en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar por estado el contenido del presente proveído a los sujetos procesales y los terceros civilmente responsables y/o apoderados, por intermedio de la Secretaria General y Común.

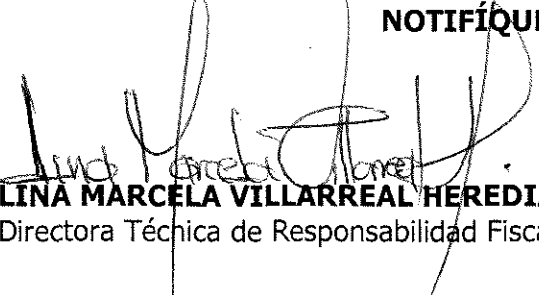
Página 21 | 22

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría de los tolimeses</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F31-PM-RF-01</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</b>	

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NÑEZ**  
 Investigador Fiscal